

COMENTARIOS PROVISIONALES A LOS PROYECTOS  
DE REFORMA MONETARIA ANTERIORES  
A LA PRAGMÁTICA DE 1776

P O R

**ANTONIO M. MACÍAS HERNÁNDEZ**

Desde los inicios de su colonización, Canarias tuvo un sistema monetario diferenciado en su valor fiduciario respecto del vigente en la Corona de Castilla e, incluso, se discute aún acerca de la posible existencia de piezas indígenas de vellón y plata<sup>1</sup>. En todo caso, este sistema monetario conoció diversos avatares, de expansión y crisis, relacionados sin duda con las fluctuaciones de la economía local e internacional, hasta que en 1775 se retiró de la circulación toda la plata y vellón indígena y se sustituyó por la moneda de nuevo cuño de 1772. Se trató de una reforma que obedeció, como hemos indicado en otro

<sup>1</sup> Sobre la génesis de este sistema monetario, véase A. M. MACÍAS HERNÁNDEZ: «Algunas reflexiones sobre los orígenes de los primeros medios de pago metálicos de la economía canaria, 1400-1525», en *Homenaje a M. Marrero*, en prensa.

lugar<sup>2</sup>, a varias motivaciones, entre las que merece destacarse el interés de la Corona por reforzar su control político sobre el Archipiélago, resolviendo de paso una situación de caos monetario cuyos inicios se remontaban al primer cuarto de la centuria.

En efecto; en la década de 1720, todos sabían de la moneda falsa; «todos vían este desorden»; «todos callaban, todos pasaban, murmuraban, se admiraban; pero decían, traficando con estos bambas andar, que va andando»<sup>3</sup>. Y, siendo así, cabe interpretar entonces la violenta protesta popular, aunque insuficientemente documentada por el momento, como consecuencia de la ruptura de un «status» monetario que, de haber continuado, no hubiera tenido consecuencias de tal índole. Se admitía un medio de pago metálico simplemente por su valor extrínseco. Jornaleros y pobres mendicantes, numerosos según varios testimonios<sup>4</sup>, recibían en pago de su trabajo o como limosna una moneda con la que, independientemente de su valor intrínseco, podían adquirir su sustento diario en ventas y tabernas; los renteros abonaban con ella rentas y diezmos. El problema estalló cuando, en esa precisa articulación mercado interior-mercado exterior, la plata *bamba* se demandó como mercancía, cuestionándose entonces su valor intrínseco; en definitiva, cuando el mercader extranjero no admitió en el pago de sus manufacturas importadas una moneda cuyo contenido metálico no se correspondía con el fiduciario.

Y desde tiempo atrás se conocía perfectamente la gravedad de este mal. De moneda falsa se habla, cada vez con mayor insistencia, desde el último cuarto del XVII, referida expresamente a la escasez de moneda fraccionaria. Y desde 1726 apro-

<sup>2</sup> El presente texto forma parte de un volumen en preparación sobre el sistema monetario de Canarias anterior a la reforma monetaria de 1775, que esperamos finalizar en fecha próxima. Una primera aproximación sobre el alcance de esta reforma puede consultarse en A. M. MACÍAS HERNÁNDEZ: «Canarias, 1730-1775: reforma monetaria e integración política», en *IV Congreso de Historia Económica*, Alicante, diciembre de 1989, en prensa.

<sup>3</sup> P. MATÍAS SÁNCHEZ: *Semihistoria*. Manuscrito depositado en el Archivo de la Sociedad Económica de Amigos del País de La Laguna, fol. 10 vto.

<sup>4</sup> A. M. MACÍAS HERNÁNDEZ: *Economía y sociedad de Canarias durante el Antiguo Régimen, c. 1500-1850*. Tesis doctoral inédita.

ximadamente, las autoridades civiles y eclesiásticas, la Comandancia General, la Audiencia, incluso los administradores de rentas reales, inundaron de informes, consultas y representaciones al Consejo de Castilla y Junta de Comercio y Moneda. Su objetivo básico era la reforma del circulante isleño. La economía, la política, el mantenimiento del orden social, aconsejaban la imperiosa necesidad de aplicar una reforma que acabase con la escasez de moneda fraccionaria e incremento de la falsa.

Diversas propuestas de reforma monetaria, fruto de iniciativas locales o de la propia Junta General de Comercio y Moneda, fueron estudiadas por este organismo desde su creación en 1729 e, incluso, constan intervenciones anteriores del Consejo de Castilla. Urgía recoger toda la moneda falsa y reales *bambas*, es decir, toda la plata antigua provincial de Canarias, y su sustitución por moneda de «nuevo cuño». Ahora bien, la retirada de todo este depreciado circulante podía efectuarse de dos maneras distintas: *primera*, atendiendo al valor intrínseco de toda la moneda falsa y reales *bambas* disminuidos en su peso por su antigüedad y desgaste, y, *segunda*, efectuar el cambio a la par, es decir, atendiendo al valor extrínseco de los reales *bambas* de legítimo cuño respecto de la «nueva moneda». Se requería, en segundo lugar, resolver la naturaleza de esta «nueva moneda»; podía tratarse de nueva plata provincial para Canarias, con fábrica difícil de imitar o falsificar, o, simplemente, efectuarse el cambio por moneda del vigente cuño castellano.

Sin embargo, llevó casi medio siglo la adopción de una solución definitiva al mal monetario isleño. Un considerable retraso que angustia al regente de la Audiencia, Tomás Pinto y Miguel, en 1741, admirándose de que «sean tan desgraciadas estas Islas con la Junta, que sin embargo de las repetidas instancias que se han hecho por esta Audiencia y los Capitanes Generales, no se ha podido conseguir se tome alguna providencia». Un retraso que podía ser explicado apelando a la conocida lentitud de la maquinaria burocrática; a la necesidad de un detenido examen de la diversidad de propuestas; incluso la guerra hispano-inglesa de 1742-1749 fue también motivo de

dilación. Pero todas estas razones son de poco peso. En realidad, los medios para acabar con el mal monetario isleño quedaron ya establecidos en 1735 y el retraso obedecía a la necesidad de evaluar los costos de la retirada y sustitución de la devaluada y falsa plata provincial, con objeto de determinar quién debía sufragarlos, si unas Islas cuyos habitantes no disponían de los medios suficientes o la Real hacienda. Y cuando esta última aceptó este cargo, la reforma fue realidad.

### 1. LAS PRIMERAS PROPUESTAS DE REFORMA

La primera intervención regia, aunque relativamente difusa, en el arreglo del circulante isleño tuvo lugar en 1726. La pragmática de 8 de febrero de este año ordenaba la retirada de las piezas de  $\frac{1}{2}$ , 1 y 2 reales de plata provincial mediante su entrega en las casas de moneda, donde serían canceladas a la par por nuevas piezas de plata provincial, o en el pago de impuestos<sup>5</sup>. Esta disposición encontró resistencias en todo el reino y, en el caso concreto de Canarias, motivó, como ya hemos indicado, una representación del Cabildo de Gran Canaria, con la probable adhesión de los de La Palma y Tenerife, en la que se argumentaba la necesidad de que continuase la circulación de tales piezas de plata provincial defectuosas en el mercado doméstico isleño, pues habían contribuido a aliviar su escasez de moneda fraccionaria.

Por su parte, el comandante general Valhermoso y la Audiencia también elevaron en este año al Consejo de Castilla dos representaciones sobre arreglo del circulante isleño cuyo contenido preciso desconocemos<sup>6</sup>. Sin embargo, no parece errado suponer que tratasen de la citada escasez de moneda fraccio-

<sup>5</sup> E. J. HAMILTON: *Guerra y precios en España, 1651-1800*, Alianza, Madrid, 1988, p. 73.

<sup>6</sup> En sesión del Cabildo de Tenerife de 21 de marzo de 1737 se alude a una reunión mantenida en Santa Cruz en 1726 por el comandante general, marqués de Valhermoso, y otras autoridades de las Islas, en virtud de real orden. Archivo Municipal de La Laguna (en adelante, A.M.L.L.). *Extinción y entrada de moneda*, sig. E-XXVII, exp. 5.

naria, de la mucha introducida como falsa y de la necesidad de retirar las piezas defectuosas de plata provincial de islas, los *bambas*, realizando en este sentido una interpretación extensiva de la pragmática de 8 de febrero. En todo caso, el autorizado presidente de la Junta General de Comercio y Moneda, Jerónimo de Uztáriz, al solicitar en marzo de 1729 al secretario de Estado José Patiño los informes presentados por el comandante general y la Audiencia, indicó que el Consejo de Castilla practicó su preceptiva consulta en respuesta a tales representaciones el 19 de agosto de 1726,

«sobre que recaio la resolución que a ella se sirvió tomar S.M., mandando que corriese sin novedad en aquellas islas la moneda de plata antigua, tostones, medios tostones y reales bambas hasta que ordenase lo que se hubiese de ejecutar en adelante»<sup>7</sup>.

De igual modo, el 17 de diciembre de 1728, el Consejo de Castilla remitió a la citada junta por mano de Patiño una nueva representación del comandante general Valhermoso sobre el «uso de la moneda provincial de ellas y perjuicios que se siguen de recogerse para que sobre su contenido consultase a S.M.». Tales prejuicios, como aclaran posteriores representaciones, se basaban en la recogida de toda la moneda de plata provincial atendiendo únicamente a su valor intrínseco.

Así pues, la Junta de Comercio y Moneda, bajo la presidencia de Jerónimo de Uztáriz, abordó el problema monetario de Canarias en marzo de 1729. Sin embargo, desconocemos por el momento el alcance de sus trabajos hasta las consultas de 28 de setiembre de 1734, evacuadas con motivo de «la revolución de la moneda falsa» ocurrida el 7 de junio de este año, y en las que «hizo presente a V.M. se devían recoger en Canarias todas las monedas *bambas* según su intrínseco valor y pagándose en moneda corriente», quedando pendiente no obstante la solicitud de moneda provincial de vellón. La Junta había ordenado al ensayador mayor que examinase los reales *bambas*,

<sup>7</sup> Archivo General de Simancas (en adelante A.G.S.). *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, leg. 843. Segunda parte.

encontrando que, si bien estaban faltos de peso en más de una tercera parte, debido a su antigüedad y desgaste, su ley era de 11 dineros y 4 granos, de modo que la operación no entrañaba gasto para el Erario.

No obstante, esta primera propuesta no fue del agrado regio, por cuanto se ordenó a la Junta que estudiase la conveniencia de establecer casa de moneda en las Islas y sobre si debía fabricarse moneda provincial o municipal. Al propio tiempo, nuevas representaciones del Comandante General, Cabildo eclesiástico y Real Audiencia llegaron a la Junta en 1735, en las que, en su opinión, «expresaban los trabajos que allí se padecían, alteraciones que se recelaban en aquellos naturales con motivo de reusar el recivo de la moneda y peligro a que estaban todos expuestos por esta causa».

La Junta dictaminó el 29 de diciembre de 1734 que no debía establecerse casa de moneda en Canarias. Bastaba remitir unos 100.000 pesos en reales de a dos, sencillos y medios reales «para recoger las monedas *bambas*, lexítimas y adulteradas, y las que llaman tostones, pagándolas como pasta, reducida a la ley de 11 dineros», no asintiendo tampoco a la fábrica de moneda municipal. Por su parte, el rey dictaminó que «se estableciese en Canarias casa de moneda; que se hiciesen en Sevilla los instrumentos que se necesitaban para la labor», solicitándose el parecer del Comandante General y de la Real Audiencia antes de ejecutar la disposición regia.

El Comandante General respondió el 15 de marzo de 1735, insistiendo en que el remedio del mal monetario radicaba en remitir 150.000 pesos en reales y medios reales y 10.000 pesos en ochavos, excusando el establecimiento de una casa de moneda «por la miseria del país». Por su parte, la Real Audiencia informó en cartas del 23 de febrero y 13 de marzo, pronunciándose también en contra de la casa de moneda, «remedio dilatado» y costoso para los isleños y «más quando se han negado a recibir la monedas con el recelo de que se quieren recoger» por su valor intrínseco, siendo éste el motivo del nuevo malestar monetario desencadenado en febrero de 1735. Por último, ambas autoridades enviaron al oidor José Hurtado Mo-

reno para que expusiera ante la Junta la situación monetaria y los medios más a propósito para acabar con el mal.

El ministro, a pesar del poco aprecio con que fue tratado por la opinión isleña, recogida por el propio J. Viera y Clavijo, haciéndose corresponsable con el comandante general de todos los despropósitos ocurridos en estos turbulentos años, de ruina monetaria y mercantil por las desacertadas intervenciones de este último<sup>8</sup>, defendió con creces los intereses de los representados. La retirada de la moneda falsa y de los reales *bambas* no podía realizarse por su valor intrínseco por «la pobreza de aquellos vasallos», siendo además preciso el envío de 10 a 12.000 pesos de vellón.

Ahora bien, como esta propuesta local, de efectuarse en estos términos, ocasionaba una grave pérdida para la Real Hacienda, era necesario acompañarla con los arbitrios precisos para compensar este déficit. Y dos fueron los previstos, autorizar la imposición de un tributo sobre las 1.000 toneladas de la permisión canaria a América —propuesta de la Audiencia— o con la contribución «de un cuartillo cada fanega de tierra, incluyéndose las de eclesiásticos y fundaciones. Que en cada pipa de vino malvasía se carguen 2 reales, 4 en la de aguardiente y 1 por 100 los géneros de retorno que conducen de la América los registros», según propuesta del Comandante General. La elección de uno u otro arbitrio podía ejecutarse mediante una junta general, con asistencia del Comandante General, Obispo, un ministro de la Audiencia, otro de la Inquisición, otro de Cruzada, siete diputados de las Islas y el Juez de Indias, o «mandándolo Vuestra Majestad por orden absoluta». Este hecho prueba que en la elaboración de ambos arbitrios no tomaron parte alguna los representados, dado que su aplicación suponía, en el primer caso, un serio gravamen sobre el ya excesivamente recargado comercio exterior isleño, especialmente el sostenido con América, y, en el segundo, una amenaza contra el régimen fiscal privilegiado de Canarias, caracterizado por la inexistencia

<sup>8</sup> J. VIERA Y CLAVIJO: *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*, Editorial Goya, Santa Cruz de Tenerife, 1971, t. II, pp. 338-340.

de imposiciones directas o indirectas que gravasen la tierra o el consumo interno.

Por último, de suma importancia —concluía el oidor— era permitir a las Islas el envío de manufacturas propias al mercado indiano, «que no causará perjuicio al comercio de España», asumiendo una de las viejas aspiraciones de la clase mercantil canaria, y el establecimiento de nueva moneda provincial de Canarias,

«cuio valor intrínseco deve excederse de los pesos fuertes en la porción que pareciere para evitar su extracción y que siendo de buen cuño no se facilite falsificarla, porque si es de la que corre en España está expuesto aquel país a quedarse sin la del círculo menor por las considerables remesas que se hacen para la Real Hacienda y sujetos que residen en España»<sup>9</sup>.

El 23 de mayo de 1735, el Comandante General reitera nuevamente el malestar general, «con motivo de la prisión que mandó hacer en D. Santiago Eduardo», al negarse a admitir éste el pago de trigo en reales *bambas* y solo en plata gruesa, reconociendo «lo desabrido de aquellos avitadores, en que son comprendidos todos los estados». El problema radica no solamente en el mal monetario sino «en la restricción del comercio con América», motivo de nuevas dificultades; solicita su sustitución del empleo «como medio más eficaz para divertir los ánimos», enviándose su sucesor «con la brevedad posible» y con la expresa orden de arreglar la moneda y que «interin corran las de plata limpia, como está prevenido por el vando de 3 de septiembre de 734, que volverá a publicar»<sup>10</sup>. Por su parte, el marqués de Torrenueva, atendiendo a las cartas enviadas por los administradores del Real Erario en las Islas, relató ante la Junta la precaria situación de las rentas reales, especialmente

<sup>9</sup> A.G.S. Secretaría y Superintendencia de Hacienda, leg. 843. segunda parte.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

del estanco del tabaco, la gravedad de los sucesos acaecidos el Jueves Santo de este año<sup>11</sup>, y la

«turbación que se experimentaba con motivo de no admitirse en las Cajas de Rentas Reales las monedas *bambas* reselladas y que por esto se han aumentado una tercera parte, así los géneros de comercio maior como los comestibles, respecto de haverse de comprar con reales mexicanos y peruleros, los cuales sacan los comerciantes a cambio de la moneda falsificada, que se han aumentado, labrándola de cobre y con el resello;... que el obispo representó a la Audiencia y a su Cabildo los peligros que amenazan si no se da providencia a que en el Tabaco, Tesorería y Aduanas se reciva la moneda resellada, restableciendo la buena fe con que la admitieron, porque ni pueden los pobres adquirir el sustento ni encontrar remedio, a que se añade haver acreditado la experiencia en aquellas Islas que por la falta de bastimentos provienen pestilentes enfermedades»<sup>12</sup>.

La Junta de Comercio y Moneda, examinando todo el expediente, cambio sustancialmente su primitiva propuesta, de 29 de diciembre de 1734, dirigida, como se ha señalado, a la retirada de todos los reales *bambas* de cuño legítimo por su valor intrínseco. Su nueva propuesta, de 13 de julio de 1735, se desglosa en los siguientes términos:

1.º Que «se den las más estrechas y ejecutivas órdenes a la Casa de Moneda de Sevilla para que sin pérdida de tiempo se remitan» a Canarias 150.000 pesos «en monedas de reales de a dos, reales y medios reales, por terceras partes».

2.º «Que se recojan todas las monedas de plata, que son los tostones, medios tostones y bambas, y también las que con baja ley se han introducido y han corrido por tiempo inmemorial por el mismo valor extrínseco..., pues la necesidad del país y la que ay de consolar a sus naturales por la falta de cosechas, pérdida de 30 navíos de los que ban a américa en los 35 años de este siglo, res-

<sup>11</sup> Cf. *supra*.

<sup>12</sup> A.G.S. *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, leg. 843. Segunda parte.

tricción con que hacen este comercio (pues está reducido a los frutos del país, con exclusión hasta de las propias manufacturas), la reiterada reventación de volcanes y la epidemia que se padeció el año de 21, de que resultó despoblación, obliga a que Vuestra Majestad los mire como padre para no exponerlos a la última extremidad, con perjuicio de la pública quietud que se puede temer, viendo perder su poco caudal, quando en fuerza del resello practicado se persuadieron a que quedaban calificadas las tres especies de moneda bamba y la de tostones; por lo que es de sentir se haga el recojimiento por el valor extrínseco y pieza por pieza, de forma que el que hubiere presentado al resello 50 reales de moneda bamba de las tres especies, reciva en cambio otros 50 de moneda provincial, y el que entregare tres tostones, que componen ocho reales de plata provincial, reciva 4 pesetas u ocho de plata de la misma moneda.

3.º Las pérdidas deben recaer sobre la Real Hacienda, pues los arbitrios propuestos por la Audiencia y el comandante General «por la ruina que causaría a aquellos naturales el grabar sus comercios y labores, practicándose para con ellos el mismo venefizio que en el año de 1709 con estos reinos, a causa de haverse introducido en ellos una moneda de plata francesa con valor extrínseco de una quarta parte menos; a que se añade que la buena ley de bambas de 1.ª y 2.ª suerte y la de los tostones harán menos quantioso el desperdicio, que según la averiguación hecha por los resellos y cómputo formado por el ensaiador maior, será de 24.234 pesos».

4.º «Que como de labrarse los 150.000 pesos que ban propuestos en moneda provincial de la ley de 10 dineros y talla de 77 reales el marco, se puede temer que dentro de pocos años no quede en Canarias moneda alguna, porque siendo comerciable y corriente en España la sacarán los andaluces que hacen hallí su comercio y los que pasan a estos reinos a estudio y pleitos, la parece que los 150.000 pesos que se deban labrar y remitir sean de moneda provincial o municipal de aquellas Islas, de la misma ley y talla que la que corre en estos reinos y con cordoncillo al canto, solo con la diferencia en la municipal de Canarias a la provincial de España, de ser diversa la estampa y lemas, según el dibujo que remite o el que Vuestra Majestad fuere servido, con lo qual solo serbirá para aquel país y no se hará lucrosa para que la falsifiquen extrangeros».

5.º «Y que por lo que toca a la moneda de vellón deberá ser en quartos y ochavos en cantidad de 15.000 pesos, reservando por ahora la Junta la proporción que a de tener cada pieza hasta tener noticia del valor del cobre en aquellas Islas».

6.º «Que se debe recoger la moneda de martillo de Indias que se hallare en aquellas Islas, como se hizo en España, respecto de que su desigual figura facilita el corte; pero que también se deberá recoger por el valor extrínseco, esté o no justo en el peso, todo en el término que se prefijase, pero mandando tomar en cuenta de los derechos reales que se causaren al retorno de los navíos de Indias la que después trajeren de la misma clase, pagándose por su valor intrínseco. Y advierte la Junta que la moneda circular y menuda que viniere de Indias a de correr en aquellas Islas por el mismo valor que en España e Indias».

7.º «Que la moneda falsa que últimamente se ha introducido con imitación a la bamba y no tiene más que 3 dineros, se prohíba y corte por el medio y que tomada así por su intrínseco valor, en que no tendrá perjuicio la Real Hacienda, se remita a la Casa de Moneda de Sevilla, con lo qual se subsana en alguna parte el quebranto que tendrán los tenedores en que no se use, pues procedieron de buena fe hasta que se advirtió la falsedad»<sup>13</sup>.

Sin embargo, el parecer de la Junta no fue unánime. El conde de Villanueva y el ministro Quintana hicieron voto particular, argumentando que la retirada de moneda provincial de Canarias debía efectuarse atendiendo a su valor intrínseco, tal como había quedado expuesto en la consulta de 28 de setiembre y de 29 de diciembre de 1734, dado que, de lo contrario, «sería autorizar Vuestra majestad un delito que podrían reiterar a la vista de que ahora se les toleraba», siendo además injusto gravar a la Real Hacienda «con el valor extrínseco» dado a un circulante por unos falsificadores, «contra el decoro de la soberanía», olvidando, no obstante, tales ministros, que ese mismo decoro exigía su retirada por dicho valor, pues la autoridad regia había ordenado en 1726 que los reales bambas y demás plata isleña continuase circulando en tanto no se diese otro arbitrio y, por consiguiente, había sancionado su valor fiduciario,

<sup>13</sup> *Ibidem.*

transgredido ocultamente por los administradores de sus rentas, al exigir su pago en plata de cuño indiano.

Tales ministros continuaron su argumentación insistiendo en el «peligro de una sublevación» por los «muchos millares» de monedas, sus múltiples diferencias, la falibilidad de los ensayos y dificultad de practicar la operación de recogimiento al propio tiempo en todas las Islas, siendo mejor providencia sancionar el contenido del bando dado por Valhermoso el 4 de setiembre de 1734, y ordenando que corra solamente la plata limpia, la cual debe recogerse en las Cajas Reales atendiendo a su valor extrínseco, excluyendo las monedas falsas «toleradas». Y una vez realizada esta operación —con provecho sin duda del Erario, dada la elevada ley de 11 dineros y 4 granos de los reales *bambas* legítimos y de los tostones y medios tostones portugueses, aunque disminuidos en su peso, frente a la ley de 10 dineros de los nuevos reales de plata provincial—, bastarían remitir a las Islas 50 ó 60.000 pesos para retirar por su valor intrínseco todo el circulante falso «tolerado».

El resto de los miembros de la Junta persistieron, no obstante, en su dictamen, aduciendo además otras razones. En primer lugar, las monedas «toleradas» cuyo valor extrínseco se admitía debían tener una ley superior a 8 dineros, siendo las inferiores cambiadas como pasta. En segundo lugar, tales monedas «toleradas», con 8 dineros al menos, deben estimarse como legítimas,

«dándole este concepto la conveniencia de los Señores Reyes por medio de sus ministros, que han permitido su uso; y que si la tolerancia de pocos años de la moneda de Francia movió a Vuestra Majestad para que se recibiese por su valor extrínseco, no parece violento se ejecute lo mismo con la de Canarias, por ser estos los casos en que la apariencia se equipara a la verdad»<sup>14</sup>.

El gasto que ocasionaba la propuesta mayoritaria de la Junta a la Real Hacienda o su traslado a los vasallos puede retrasarse, pero es preciso «sosegarlos, pues para siempre es me-

<sup>14</sup> *Ibidem*.

nor el daño que el que amenaza de poderse perder las Islas». La recogida de plata limpia no se puede practicar «sino arreglándose los cajeros a los vandos y resello que publicó el Comandante». Finalmente, la grave situación monetaria y política isleña se agravaría con una providencia temporal e injusta,

«porque sería autorizar con esta nueva orden una moneda por su valor extrínseco, reflexionada y premeditada ya la resolución de recojerla por el intrínseco, en el que ai tanta diferencia y que se recibiría un nuevo engaño vajo la fe pública y Reales órdenes, lo que en ambos fueros se tiene como materia intolerable, por lo qual en ocasiones de vaja de moneda se han publicado al mismo tiempo que éstas el término final que han de tener las que se reprueban»<sup>15</sup>.

Y para reforzar su visión de la peligrosa situación política que vive el Archipiélago, la Junta finaliza su consulta remitiendo a la Secretaría del Despacho unas cartas del corregidor de Tenerife, fechadas el 12 y 18 de mayo de este año, en las que, en opinión de la Junta, el corregidor

«expresa el infeliz estado en que se hallan aquellas Islas; la sublevación que amenaza por el atrevimiento y necesidad de sus naturales; la precisión urgente que hai de remedio, porque en su defecto se acabarán de perder; lo conveniente que es que baia nuevo Capital General de juicio y buenas medidas, porque el actual se halla posehido de pavor a causa de atribuirsele la tolerancia de la moneda falsa. Que también es útil que el corregidor que fuere a subcederle sea de letras o togado, para que los ministros de aquella Audiencia le miren con respeto y que importa que no baia uno de capa y espada, respecto de necesitar de asesor y de que echando mano para este fin de alguno que sea de la patria, se mira con los naturales, de que procederá la falta de administración de Justicia»<sup>16</sup>.

Y, en efecto, mientras este debate ocurría en la Junta y se remitía su consulta a la Secretaría de Estado, en Canarias con-

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> *Ibidem*.

tinuaba negándose la circulación de los reales *bambas*, con o sin resello, dado el conocimiento que se tenía de que serían recogidos por su valor intrínseco. Y de admitirse el testimonio del citado jesuita P. Sánchez, poco celo mostró la corona en la adopción de medidas inmediatas para solventar la crisis monetaria local, por cuanto el nuevo comandante general, Francisco de Emparan, tomó posesión de su cargo sin que se le hubiera comunicado el mal monetario. Por el contrario, el jesuita fue comisionado por «algunos mercaderes, caballeros y, sobre todo, por el administrador de tabacos» para que «por amor de Dios y del Público se abocase con el General»<sup>17</sup>. Fruto de tal entrevista y de la mantenida por personeros y diputados locales, el primero de agosto de 1735, Emparán firmó un tercer bando, en el que reiteró lo dispuesto por su antecesor, ordenando recibir «en qualquiera compra y ventas y demás pagamentos toda la moneda antigua usual y corriente en esas yslas», encargando a los corregidores la recogida y corte de la moneda falsa, devolviéndola luego a sus dueños, y la vigilancia contra los falsificadores<sup>18</sup>.

Este limitado celo de la Corona por afrontar una pronta solución de la crisis monetaria isleña queda refrendado además si consideramos que la propuesta adoptada por la mayoría de los miembros de la Junta de Comercio y Moneda no fue de nuevo del agrado regio sino, más bien, el voto particular presentado por dos de sus ministros. Tal fue en parte el contenido de la real orden de 30 de agosto de 1735, con carácter transitorio, dado que reproducía la ya dada en 1726 y ampliaba el bando dado por los comandantes generales, pues ordenaba la circulación de toda la moneda usual y corriente en las Islas Canarias, los reales *bambas*, peruleros y de cuño mexicano, admitiéndose como hasta ahora en todas las transacciones, incluso en las oficinas de la Real Hacienda, atendiendo a su valor extrínseco, procediéndose de inmediato al corte de toda la moneda falsa, para lo cual el Comandante General, de acuerdo

<sup>17</sup> P. MATÍAS SÁNCHEZ: *ms. cit.*, fol. 108;

<sup>18</sup> A.G.S. *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, leg. 843. Segunda parte.

con la Real Audiencia, adoptará las medidas que estime oportunas<sup>19</sup>.

Y, en efecto, ambas autoridades efectuaron las operaciones pertinentes para cumplimentar la nueva disposición según bando del 27 de setiembre de 1735<sup>20</sup>, cortándose «hasta 60.000 pesos de moneda menuda de reales falsos»<sup>21</sup>. El Comandante General respiró aliviado y de tal alivio participó a la Corte. Sin embargo, el sosiego duró poco, roto incluso por el alcance de la propia medida adoptada, es decir, por esta retirada de moneda falsa.

## 2. EL REMEDIO AGRAVÓ LA ENFERMEDAD

En el otoño de 1737, los administradores de rentas, sobre todo del estanco del tabaco, estimaron que la masa monetaria en circulación, descontados ya los 60.000 pesos retirados de moneda falsa, sería «de 45 a 50.000 pesos en las siete islas, con más de seis a siete mil en Tesorería». Y, a su juicio —acertado en nuestra opinión—, la consecuencia obvia de la operación de retirada de moneda falsa fue una agudización de la escasez de circulante, sobre todo fraccionario, pues «para tener de la poca que había se daba un tres por ciento» de premio, recelándose que la escasez fuese motivo de nueva fábrica de moneda falsa.

En segundo lugar, nuevas alteraciones en el valor fiduciario de la plata vieja habían también aumentado la confusión en el asignado a la plata también antigua de Canarias. En el caso de Castilla, el decreto de 18 de setiembre de 1728, otorgando a la plata provincial un aumento de 88,25 por ciento sobre el vellón, significó, entre otros considerandos, un incremento del real de a ocho, a 640 mrs., dado que contenía diez reales de plata provincial. Como los reales antiguos de plata provincial

<sup>19</sup> *Ibidem.*

<sup>20</sup> *Ibidem.*

<sup>21</sup> A.G.S. *Secretaría y Supervivencia de Hacienda*, leg. 843. Segunda parte. Informe del marqués de Torrenueva a la Junta de Comercio y Moneda, de 28 de enero de 1738.

de Canarias corrían desde 1686 por 60 mrs. de «islas»<sup>22</sup>, el real de a ocho pasó a computarse legalmente por 10 de éstos o 12,5 «reales de vellón de islas», de 48 mrs. de «islas» cada uno. La segunda alteración monetaria llegó con la pragmática de 16 de mayo de 1737, la cual elevó el premio legal en la plata provincial en un 100 por ciento y en la nacional en un 150 por ciento con la finalidad de bajar la relación bimetalica<sup>23</sup>; el real de a ocho, denominado ahora peso fuerte, subió a 680 mrs. de Castilla y su cotización en Canarias a 640 mrs. de «islas», experimentando el resto de las piezas antiguas los cambios expresados en el Cuadro I.

No obstante, el valor real no se ajustó en modo alguno al legal, ni en 1728 ni ahora, dado que durante todo este período y posteriormente se daban reales de a ocho *bambas* por pesos fuertes, más su correspondiente premio; la cotización del real de a ocho *bamba* quedó mantenida en los 480 mrs. de «islas», tal como se estableció en 1686, equivalente a 8 reales de plata antigua de «islas», por valor cada uno de 60 mrs. de «islas», o diez reales de plata provincial de Canarias, por valor cada uno de 48 mrs. de «islas». En consecuencia, con anterioridad a 1728 no hubo premio alguno, al menos legal, exceptuando el aumento del 6,25 por ciento existente en mrs. de «islas» frente al mrs. de Castilla, equivalente el primero a 1,0625 del segundo; pero a partir de 1728 —y, probablemente, mucho antes— y hasta 1737, el premio del peso fuerte sobre el real de a ocho *bamba* fue del 25,5 por ciento, subiendo al 33,33 por ciento posterior a 1734<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> A. M. MACÍAS HERNÁNDEZ: *tesis doctoral inédita*.

<sup>23</sup> E. J. HAMILTON: *op. cit.*, p. 79.

<sup>24</sup> Como queda dicho y examinaremos con mayor detalle en el capítulo VI, los pesos fuertes se intercambiaban por los reales de plata *bambas*, más su correspondiente premio. En 1728, el peso fuerte subió a 640 mrs. de Castilla; como el real de a ocho *bamba* se mantuvo en sus 480 mrs. de «islas», tanto en el arreglo monetario de 1728 como en el de 1737, tenemos para el período 1728-1737 que  $480 \times 1,0625 \times 1,255 = 640$  mrs. de Castilla, es decir, un premio del 25,5 por ciento; realizando similar operación para el período posterior a 1737 ( $480 \times 1,0625 \times 1,3333 = 680$  mrs. de Castilla), el premio es ahora del 33,33 por ciento.

CUADRO I  
 EFECTOS MONETARIOS DE LA PRAGMÁTICA DE 1737  
 SOBRE LA PLATA PROVINCIAL DE CANARIAS

<i>Piezas</i>	<i>En mrs. de Castilla</i>	<i>En mrs. de Canarias</i>
1 real de a ocho .....	680	640
1 real de a cuatro .....	340	320
1 real de a dos <sup>1</sup> .....	170	160
1 real sencillo de este cuño .....	85	80
1 real de a dos «segovianos» <sup>2</sup> .....	136	128
1 real sencillo de este cuño .....	68	64

<sup>1</sup> «de la nueva fábrica, con el cuño de dos columnas y dos mundos».

<sup>2</sup> «segovianos nuevos provinciales de Castilla».

Fuente: AMLL. *Extinción y entrada de moneda*. Sig. E-XXVII, exp. 6.

Era preciso, por tanto, arbitrar soluciones inmediatas. Los propios funcionarios de rentas insistieron en el envío de la nueva plata provincial y, mientras, con objeto de paliar la extracción de la poca plata limpia existente por los comerciantes extranjeros —práctica denunciada de manera reiterada en estos años<sup>25</sup>—, se debía autorizar que «los tostones, que tres de ellos valen 8 reales de plata viejos», suban un real de plata, «respecto de que por los más inteligentes estaba considerado por legítimo este aumento, tanto por el peso que tienen quanto por ser la plata más limpia»; es decir, proponen un aumento del 12,5 por ciento en los tostones.

Ahora bien, como el problema esencial a resolver era dilucidar quién y cómo abonaría el coste de la retirada de la moneda *bamba* y su sustitución por nueva planta provincial, dos comerciantes de Tenerife elaboraron una propuesta dirigida a solventarle, adelantándose quizás a una iniciativa regia que, en la línea propuesta por el Comandante General por mano del oidor Hurtado Moreno, significaba un nuevo gravamen para la permisión canaria. En vez de tal opción, lesiva a sus intereses mercantiles y a la propia economía isleña, su propuesta con-

<sup>25</sup> A.M.L.L. *Libros de Acuerdos*, oficio 1.º, lib. 35, fols. 182 vto.-183. Acta del 1 de enero de 1738. Cf. capítulo VI.

sistía en autorizar el envío a Indias de tres navíos de 200 toneladas cada uno en dos años o por dos veces, fuera de las mil toneladas de la permisión canaria, libres de derechos de familias y de cualquier otro a su entrada en América. Se remitirían 400 toneladas a Campeche, 400 a Caracas y otras tantas a La Habana —en realidad, a los mercados más frecuentados por el comercio canario-americano—, prohibiéndose el consumo de aguardiente de caña. Los retornos incluirían todas las mercancías permitidas y 50 pesos por tonelada, es decir, 60.000 pesos. Las utilidades de esta operación mercantil, una vez recuperados sus costos, se emplearían en la retirada de los reales *bambas* y en acuñar moneda «interior a la que corre en España» para evitar su extracción.

Por último, estaba el problema de la escasez de moneda fraccionaria, agravado, como queda dicho, por la reducción del circulante metálico al retirarse de la circulación los reales menudos falsos. En sesión del Cabildo de Tenerife de 12 de marzo de 1737, el comerciante de origen irlandés Miguel Russel presentó una propuesta dirigida a «contribuir al elivio de la presente falta de moneda que en esta ysla se experimenta»<sup>26</sup>. En síntesis, el irlandés proponía la introducción de cuartos y ochavos de España de legítimo cuño y según su valor fiduciario, de modo que un cuarto y un ochavo equivaldrían a un cuarto antiguo de «islas», por valor de seis mrs.

El Cabildo estudió la propuesta en su sesión siguiente, de 21 de marzo, solicitando el concurso de dos comerciantes, Amaro Rodríguez Felipe y Juan Pedro Dujardin, y de los abogados Jacinto Loreto y Andrés de la Tore. Los primeros apoyaron sin reserva la propuesta, «por haverse extraydo los cuartos que abía, que tenían de balor seis maravedís, los mismos que en España balen ocho por la utilidad que tenían en su extrasión de un veynte y cinco por ciento»; un cuarto y un ochavo hacen un cuarto antiguo de «islas»

«tiene el real de plata los mismos sesenta mrs. que tienen en estas yslas y el corriente quarenta y ocho y que de

<sup>26</sup> A.M.L.L. *Extinción y entrada e moneda*, sig. E-XXVII, exp. 5.

esta suerte, sin alterar el valor que tiene la plata, se usa de los quartos que corren en España por su yntrínseco balor y se hallará moneda menuda para el comersio doméstico y para el alivio de los pobres y limosnas;... ofresen traer algunas porsiones, como no dudan lo exccutarán todos los que de esta ysla tienen comersio en España, sin otro ningún gravamen de los vesinos»<sup>27</sup>.

Por su parte, los juristas consultados consideraron conveniente consultar la propuesta con la Audiencia y el Comandante General. El Cabildo aceptó la propuesta y la pertinencia de esta consulta; sin embargo, no parece que prosperase, por cuanto no llegó a la Junta General de Comercio y Moneda.

Sí llegaron nuevas cartas del comandante general, en las que reiteraba la necesidad de plata provincial, cuya escasez origina graves perjuicios a la Hacienda, al comercio y a la población, agravada con motivo de la guerra con Inglaterra, al reducir la actividad mercantil<sup>28</sup>. Examinadas por la Junta General de Comercio y Moneda, remitió ésta un nuevo informe a la Secretaría de Estado el 28 de enero de 1740, en el que reiteraba su informe de 13 de julio de 1735, no considerando acertada la propuesta presentada por los comerciantes isleños, acerca de autorizar el envío de tres navíos fuera de registro al mercado indiano y emplear sus utilidades en la retirada de los *bambas*.

Sin embargo, la nueva consulta de la Junta no motivó ninguna disposición regia; quizás intervino en ello la grave situación financiera de la Real Hacienda, con una suspensión de pagos en 1739<sup>29</sup> y agravada además por la necesidad de allegar ingresos inmediatos para afrontar las nuevas exigencias bélicas<sup>30</sup>;

<sup>27</sup> *Ibidem*.

<sup>28</sup> A.G.S. *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, leg. 843. Segunda parte. Las cartas tienen fecha de 20 de mayo y 7 de agosto de 1737 y 7 de julio de 1739. Conocemos su contenido a través del resumen incluido en la consulta elaborada por la Junta de Comercio y Moneda de 28 de enero de 1740.

<sup>29</sup> P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO: «El decreto de suspensión de pagos de 1739: análisis e implicaciones», *Moneda y Crédito*, núm. 142 (1977), pp. 51-85.

<sup>30</sup> M. ARTOLA: *La hacienda del Antiguo Régimen*, Alianza, Madrid, 1982, pp. 258-259.

cabe pensar que en tales circunstancias no podía prosperar una solución al mal monetario isleño que entrañase un coste para el tesoro, por poco significativo que fuera. Quizás también se esperaba que la real orden de 30 de agosto de 1735 diera saludables resultados a corto plazo, posponiendo la adopción de la citada propuesta de la Junta General para cuando las circunstancias lo permitieran, o a la espera de la formulación de otra propuesta que no conllevara gasto alguno para la Hacienda.

En mayo de 1741, el regente de la Audiencia, Tomás Pinto y Miguel, dirigió una representación al presidente del Consejo, Cardenal Molina, en la que aludía de nuevo a la moneda falsa y a la necesidad de vellón. El 18 de julio, nueva representación del regente, esta vez dirigida al rey, en la que sostiene la incapacidad económica de las Islas para sostener una casa de moneda —lo cual prueba que en el ánimo del monarca estaba todavía esta primitiva propuesta—; la gravedad de retirar la moneda por su intrínseco valor, pues «sería una pérdida que extinguiría los pocos caudales de estas Islas y daño intolerable a sus habitantes», sosteniendo por tanto su recogida por su valor extrínseco, para lo cual acompaña un detallado estudio del circulante isleño y de sus valores respecto al castellano; y, por último, aduce la necesidad de que la nueva moneda sea provincial de Canarias, pues, de lo contrario, habría un auténtico problema en la valoración de los censos y demás rentas e instrumentos antiguos, y de establecer la moneda de Castilla, su extracción a la Península por los naturales y el comercio. Finalmente, en diciembre de 1741, regente y comandante general informan la falta de moneda menuda y de vellón, para cuya solución provisional aducen la propuesta elaborada por el comerciante irlandés Miguel Russell y aceptada por el Cabildo de Tenerife en marzo de 1737:

«que se mande al menos que corra la nueva fabricada en Segovia, con que de un cuarto y un ochavo hisiesen un cuarto de Canarias y doce un real corriente y a este proporción corriesen en los cambios de plata, con que se remediaba nuestra necesidad; y la diferencia de un seis por

ciento que tomava de aumento en estas Islas la haría conducir sin costo del país ni del Rey»<sup>31</sup>.

Al año siguiente se reiteran las demandas isleñas, con nuevas representaciones del comandante general y regente de la Real Audiencia, en las que proponen nuevos medios para acabar con el mal monetario de Canarias<sup>32</sup>. De continuar el curso de la moneda legítima «aunque diminuta», las Islas se exponían a otra introducción de moneda falsa «por el excesivo interés que tendrían los fabricantes, respecto del grandísimo valor que en lo extrínseco se les da a las monedas antiguas que oy corren al que intrínsecamente tienen, pues no llega a una tercera parte». Es urgente la fábrica de nueva plata provincial para el Archipiélago, tanto de plata como de cobre, «en cuartos de Canaria, medios y maravedís, lo que facilitará el consumo de tabacos».

A tal fin, ambas autoridades recogen una primera propuesta, consistente en «conducir moneda de Indias de cuño mexicano y perulero», moneda afectada por el aumento de un 25 por ciento mandado en 1735; su conducción de allí a Canarias es fácil, dadas las relaciones mercantiles de las Islas con América y la sistemática importación de moneda de cuño indiano, autorizada además por el reglamento de comercio canario-americano de 1718; por último, «no la extraerían los extranjeros por su corto peso, ni se traería a España por hallarse prohibida». Sin embargo, esta propuesta tiene sus inconvenientes, en opinión del regente y comandante general, lo cual prueba que se trataba de una iniciativa elaborada probablemente por otra representación política local; tales inconvenientes residían en lo fácil que era su falsificación; en que «muchos reales de plata del mismo cuño corren con el valor de los *bambas*» y, por tanto, «sería extraño recibirlos ahora con más aumento», el cual, además, «no es adaptable «a los reales corrientes y reales de plata de Islas por los quebrados que producen».

<sup>31</sup> A.G.S. *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, leg. 843. Segunda parte.

<sup>32</sup> *Ibidem*. Carta del regente y comandante general de 6 de febrero de 1742.

El regente y comandante general sostienen una propuesta propia, más acorde con las necesidades urgentes del país y con la necesidad de allegar el medio de que no entrañe coste alguno para el Real Erario:

1.º Aumento «del valor de la plata menuda del nuevo cuño mexicano de dos mundos; désele los dos de plata abajo, dejando los pesos y medio pesos en el valor que tienen, haciendo aquella plata menuda provincial de Canarias, de suerte que cada medio real de ella valga un real corriente de Islas; el real de plata dos corrientes y los dos quatro, en que recibirán de aumento un 20 por ciento».

2.º Esta moneda de nuevo cuño indiano se traería en los registros del comercio canario-americano, evitándose con ello el coste de su fábrica y transporte y «el peligro de su recorte y falsificación por su echura y la extracción por el más valor que tendrá en Islas».

3.º Respecto del vellón, se debe introducir en Canarias del fabricado en 1718, «con la calidad de recibirse... por el valor que de un quarto y ochavo hagan un quarto de Canarias, con lo que se logra la igualdad y uniformidad y se logrará un seis y quarto por ciento de aumento para los costes de recogerla y conducirla y para que la ayuda de la quiebra que tendrá la extinción de la plata».

En segundo lugar, ambas autoridades rebaten las dos principales objeciones que, en su opinión, presentan su propuesta. La primera, relativa a que «ha de valer menos la moneda gruesa que la menuda», carece de relevancia si recordamos que «esto mismo se practicó en España quando se aumentaron los pesos y se tocó el inconveniente de extraerse la moneda menuda, lo que no sucederá en Canarias en aquel caso, porque se le da mayor valor». La segunda objeción, referida a que, dado el mayor valor de la moneda menuda de nuevo cuño indiano frente a la gruesa, los comerciantes isleños con Indias tendrán mayor interés en introducir de la primera suerte, tampoco es obstáculo, «porque se podrá prevenir este perjuicio obligando a los registros a que conduzcan plata gruesa después que esté el país abundante de la menuda».

La última parte de la representación trata de evaluar el verdadero problema, el coste de la retirada de los *bambas*, reales y medios reales, estimado en unos 60.000 pesos. Siendo la ley de su plata de 11 dineros y 4 granos, la quiebra, dada su pérdida de peso como consecuencia del desgaste debido a su antigüedad, se estima en tres quintos de su valor; considerando entonces «que oy corre de aquellas monedas 50.000 pesos, será la quiebra de 30.000 pesos». Ahora bien, en el caso de que la retirada de aquel circulante se realice mediante la fábrica de nueva moneda, «se hace inexcusable adelante el Real Erario el coste de los 60.000 pesos, hasta que, recogida la moneda vieja, reciviéndola por su valor [extrínseco], se reconozca la quiebra y se busque arbitrio para su reintegración». En el segundo caso, es decir, autorizando la introducción de plata de nuevo cuño indiano, la Hacienda se ahorra dicho adelanto y la quiebra debida a la falta de peso de aquel circulante, es decir, los 30.000 pesos, por cuanto quedará satisfecha con la introducción de 150.000 pesos, a los que se les dará el citado aumento del 20 por ciento (30.000 pesos), importe de la quiebra.

Esta introducción, como ya se ha indicado, se efectuará en los registros «en el espacio de dos o tres años», obligando a cada navío a importar 10.000 pesos en moneda de nuevo cuño indiano o, en su defecto, al pago de un recargo del 20 por ciento, otorgando el disfrute de la permisión a los que ofrecieren importar mayor caudal, el cual se entregará en las oficinas reales para su cambio a la par en pesos gruesos. La citada moneda menuda se empleará luego, con el aumento del 20 por ciento en su valor, en la retirada de los *bambas*, reales y medios reales, admitiéndose por su valor extrínseco y quedando además el beneficio de su pasta.

Ambas propuestas llegaron a la Junta General de Comercio y Moneda para su pertinente estudio, el cual quedó recogido en una nueva consulta de 20 de diciembre de 1742. La Junta no aceptó ninguna sino que reiteró su propuesta de 28 de enero de 1740, la cual, en realidad, repetía los argumentos expuestos en otra anterior de 1735. Y ahora si hubo disposición regia: «en concluyéndose la actual guerra, me hará presente la Junta

lo que expone en su Consulta y las novedades que hasta entonces huviere en el asunto»<sup>33</sup>.

Mientras, las autoridades locales reiteraron sus demandas, aludiendo ahora a la reproducción del mal monetario: el incremento de la moneda falsa. La primera representación es del 13 de febrero de 1744; en ella, el regente Pinto y Miguel, al tiempo que acusa carta del presidente del Consejo de Castilla, de 18 de noviembre de 1743, en la que le comunica la pragmática sobre la prohibición de premio por reducción de moneda y que se admitan las de vellón de Castilla, «lo que aquí no se puede practicar por no acomodarse el valor de dicha moneda con el que tienen los reales de este país», como ya informó el 18 de julio de 1741, manifiesta la angustia en que vive el comercio doméstico por la escasez de moneda fraccionaria y por el aumento de la falsa.

Como resultado de esta representación, el marqués de Ensenada solicitó de la Junta General de Comercio y Moneda, de orden del rey, si tenía que añadir a los informes anteriores sobre moneda de Canarias. La Junta respondió el 3 de mayo de 1744, ratificándose en sus anteriores declaraciones, así como en nueva consulta de 26 de marzo de 1745. Mientras, la situación monetaria isleña se tornaba más grave como consecuencia del incremento de la moneda falsa.

El 30 de abril de 1747, el marqués de Ensenada pasó a la Junta de Moneda para su estudio una representación del corregidor de Gran Canaria, de 27 de diciembre del año anterior, en la que, según resumen de la Junta, exponía las diligencias que ha realizado «en punto a monederos y cercenadores de la moneda de cuño antiguo». Las autoridades locales no han castigado con todo el rigor de la ley este delito, siendo «tanto el vicio, que asegura es general y que se ha estado recortando la moneda públicamente». Fruto de sus diligencias, ha prendido a diversas personas, «cogiendo algunas en el mismo delito», practicado «por el mayor aumento que dan al oro y la plata por la liga que le ponen, siendo a la onza de plata mitad por mi-

<sup>33</sup> *Ibidem*.

tad, y a la de oro seis adarmes». De las declaraciones de los reos se deduce

«estar comprendidos en el recorte de monedas religiosos de algunas órdenes, clérigos, cavalleros, mugeres de distinción y otras personas de otras clases, persuadiéndose con grave fundamento que algunos hombres ricos y de negocios son los que davan el dinero para la continuidad de este perjudicial delito».

Además, los propios reos

«están muy bien emparentados en aquella ciudad con canónigos, maestros de religiones, regidores, capitanes de milicias de los regimientos que tiene aquella Ysla; cuya circunstancia y la de no aver allí tropa reglada que pueda sostener la authority de la justicia, le haze formar el dictamen de que la pena ordinaria no se egecute a vista de los parientes de los reos, pues tiene la presunción, no sin graves fundamentos, de algún atentado y tropelía contra el honor de la Justicia».

A la vista de este informe del corregidor, la Junta propuso en su consulta de 11 de mayo de 1748 que debían castigarse a los reos con todo el rigor de la ley, pero que, considerando «bien fundados» los motivos dados por el corregidor, estimaba que la causa debía ser sustanciada por «un tribunal autorizado y de respeto para sostener a todos», es decir, por la Real Audiencia de Canarias, comunicando sus providencias a la Junta antes de ponerlas en ejecución<sup>34</sup>. La consulta terminaba reiterando una vez más sus anteriores representaciones.

<sup>34</sup> Esta intervención de la Audiencia, en opinión de la Junta, venía impuesta por los motivos dados por el corregidor y únicamente quedaba facultada para este caso, por cuanto la legislación vigente, aprobada en virtud de una consulta elevada por la propia Junta General el 6 de junio de 1747, determinaba que los delitos monetarios debían ser sustanciados por las justicias ordinarias en primera instancia y, en segunda, por la citada Junta General, privativo y único tribunal superior en semejantes causas.

La respuesta regia fue aprobar la propuesta de la Junta acerca de la intervención de la Audiencia, posponiendo la decisión en asunto de retirada de moneda hasta la finalización de las hostilidades con Inglaterra. Y cuando tal evento ocurrió, fue la propia Junta la que, en cumplimiento de la real orden que decidió tal aplazamiento, elevó nueva consulta, de fecha 19 de agosto de 1749, en la que elabora una nueva propuesta para la retirada de los *bambas*, reales y medios reales, tratando con ella de minimizar el riesgo de la operación para la Real Hacienda. En efecto; se propone ahora que se labre en Sevilla 40.000 pesos en reales de a dos, reales y medios reales, con peso y ley igual a la provincial de España, «pero de distinta figura con la idea de que no se extraiga», cuya moneda se pondrá en las Cajas Reales y con ella se efectuarán todos los pagos (salarios, ayudas de costas y otros), enviándose además, dada la escasez de moneda de vellón, 20.000 pesos en cuartos y ochavos, los cuales se emplearán en abonar cantidades que no excediesen por una sola vez de 100 reales de vellón, «advirtiéndose que el valor del real de plata nuevo que se remite ha de ser el mismo que el de un real de plata *bamba* legítimo y el de un real de plata martillo de Indias». La Junta proponía además la conveniencia de conocer la opinión del comandante general y regente de la Audiencia de Canarias sobre la virtualidad de esta propuesta, finalizando su consulta recordando los últimos acontecimientos ocurridos en las Islas, sobre incremento de la moneda falsa y prisión de falsificadores, insistiendo en la urgencia de acabar con el mal monetario isleño,

«para que no llegase el caso de alguna turbación que originase fatales (y) perniciosas consecuencias, como se revelava; cuyas circunstancias y la conservación tan importante de aquellas Islas merezen la más especial atención»<sup>35</sup>.

La respuesta regia llegó el 16 de marzo de 1751, conformándose con el parecer de la Junta en orden a solicitar del comandante general y regente de la Audiencia de Canarias un

<sup>35</sup> *Ibidem*.

informe acerca de las ventajas e inconvenientes del plan últimamente propuesto por la citada Junta. Ambas autoridades, no obstante, se habían adelantado a la decisión regia, pues ya habían elaborado su respuesta el 24 de marzo de 1750, reducida, en primer lugar, a reiterar una vez más la urgente necesidad de retirar la moneda de plata provincial de Canarias de acuerdo con los deseos de la Junta, es decir, mediante su valor extrínseco, «en que no se ofrece el menor recelo de inquietud»; no obstante, el plan adolece de «diferentes dudas», pues si la nueva plata provincial para Canarias ha de tener igual peso, ley y estimación que la de España y similar valor que un real *bamba* legítimo y de martillo de Indias, nos encontramos con el problema de que esa plata provincial corre ya en las Islas y se le considera con un aumento del 6,25 por ciento «respecto de los *bambas* y demás monedas que deben recogerse», lo cual exige la elaboración de un detallado plan para evitar toda confusión.

Y, en este sentido, es preciso clarificar el valor del vellón de Canarias respecto del vigente en Castilla, lo cual les lleva a ambas autoridades a realizar un breve resumen histórico del circulante isleño, que constituye la mejor aproximación de cuantas se redactaron sobre el tema. El cuarto antiguo de vellón de «islas» se cotiza a 6 mrs., el real de plata contenía ocho cuartos o 48 mrs. de «islas».

«y no aviendo tenido jamás premio la plata respecto al vellón de Islas, no se devieron de publicar por esta causa en ellas las muchas pragmáticas relativas al aumento o disminución del expresado premio que se mandaron observar en España»<sup>36</sup>.

Pero la pragmática de 1686, que ordenaba un 50 por ciento de premio en el vellón, debió de observarse, de modo que el real de a ocho *bamba* subió a diez reales de plata nueva «y con ella igualaron su vellón», es decir, subió a diez reales corrientes o de vellón de «islas», de 48 mrs. cada uno, mientras que el real corriente de plata antiguo castellano, de 34 mrs.

<sup>36</sup> *Ibidem*.

de vellón, aumentó, en virtud del premio, a 51 mrs. de Castilla. Por consiguiente,

«como la proposición de la Junta no se dirige a aumentar ni disminuir el valor de la plata respecto del vellón de Islas, y que únicamente se dirige a recoger aquella moneda provincial y subvenir la falta de vellón, no consideran ay motivo para alterar los pagamentos, consignaciones ni otras cosas semejantes; en cuya inteligencia y de que qualquiera duda o sospecha de novedad en este assumpto puede perturbar los ánimos, les parece se prevenga por orden positiva que quanto se a estado y está pagando por censos, obligaciones, salarios u otro qualquiera título con el nombre de reales corrientes o de vellón de Islas se prosiga a razón del nuevo vellón con cincuenta por ciento de premio, de manera que por cada real de aquellos se deva satisfacer uno y medio de los nuevos»<sup>37</sup>.

Con respecto a la nueva moneda que debe remitirse, manifiestan su conformidad con los 40.000 pesos en moneda de plata, pero les parece excesivo los 20.000 en vellón, por cuanto en las islas de señorío (Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hierro) existe abundante moneda de cobre, «que la fabricaron en lo antiguo, por especial privilegio, los que se intitulan Dueños de las expresadas quatro Islas», así como piezas falsificadas introducidas «abrá sesenta años» por los ingleses en las dos primeras; estiman su cuantía total en 10.000 pesos, cantidad excesiva para una población próxima a los 5.700 vecinos<sup>38</sup>. Por el contrario, en las tres islas realengas, «el principal nervio de todas», es donde se padece realmente la escasez de vellón, aunque con «esta distinción». En La Palma no existe más de 100 pesos «fabricado en lo antiguo, pero no corre en las demás», y estimando su vecindario en 4.000 vecinos, se considera necesario unos 2.000 pesos en vellón. Gran Canaria, cuya pobla-

<sup>37</sup> *ibidem*.

<sup>38</sup> Cifra acorde con la incluida en el recuento realizado por el obispo F. Guillén en 1745. Cf. A. M. MACÍAS HERNÁNDEZ: «Fuentes y principales problemas metodológicos de la demografía histórica de Canarias», ANUARIO DE ESTUDIOS ATLÁNTICOS, núm. 34 (1988), p. 142.

ción «que apenas llegará a los 9.000 vecinos», requiere 4.000 pesos en vellón porque

«apenas se encuentra un cuarto, aunque los hubo, fabricados con especial privilegio por el hospital de San Lázaro, por lo que hacen imponderable falta, pues para completar el valor de alguna moneda de plata necesita cada vecino llevar cuenta particular en la tienda de mantenimientos de donde diariamente se surte de lo preciso, de que nacen bastantes disensiones y engaños, demás de que para comprar cualquiera pobre algún comestible necesita un medio real de plata y como no ay en que bolver el resto, todo lo a de emplear de una vez, con lamentable desperdicio, sin que la pobreza del país permita la distribución de muchos medios reales a los mendigos»<sup>39</sup>.

Por último, los cuartos antiguos que circulaban en Tenerife se sacaron para la Península por la utilidad de su extracción, de un 25,5 por ciento, pues aquí corrían por 8 mrs. frente a los 6 mrs. en Canarias<sup>40</sup>, de modo que, regulándose su población «por más de trece mil y seiscientos vecinos y teniéndose presente al mismo tiempo su mayor tráfico y concurrencia de extranjeros, se considera necesitará hasta ocho mil pesos en vellón».

Finalmente, ambas autoridades insisten en que, «para evitar contiendas», la conveniencia de que «por instrucción secreta» se mandase no observar «el más riguroso escrúpulo» en la recogida de la moneda provincial, admitiéndose

«no sólo los reales notoriamente legítimos y fabricados en las casas de moneda, sino igualmente todos los que estuviesen corrientes en el comercio, aunque no acierten los peritos a distinguir con certeza si son o no del Real Cuño,

<sup>39</sup> A.G.S. *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, leg. 843. Segunda parte.

<sup>40</sup> Un maravedí de «islas» equivalía desde 1686 a 1,0625 maravedí de Castilla; por tanto, el citado premio resulta de la operación de  $6 \times 1,0625 \times 1,255 = 8$ .

pues por lo antiguo y feble de la moneda ay alguna tan gastada que siendo legítima no lo parece»<sup>41</sup>.

El informe elaborado por el regente y comandante general se pasó para su estudio a la Junta General de Comercio y Moneda el 16 de marzo de 1751; su respuesta se concretó en la consulta de 16 de mayo de 1753, en la que, después de sintetizar todos los antecedentes del expediente acerca del mal monetario isleño, planteó un nuevo remedio, reducido, en primer lugar, a desechar la primitiva idea de acuñar nueva plata provincial de Canarias con la misma ley y peso que la plata provincial de Castilla, aunque con diferente estampa. La retirada se efectuaría por esta última moneda, remitiendo a las Islas y distribuyendo como mejor proceda 40.000 pesos de a quince reales de vellón, con la siguiente proporción: 300.000 en reales de vellón, con la siguiente proporción: 300.000 en reales de a dos (50,0%); 200.000 en reales (33,3%) y 10.000 en medios reales (16,7%). Con esta moneda se recogería, por su valor extrínseco, toda la plata legítima provincial de Canarias, reseñada o no, así como los tostones y medios tostones de plata limpia, con prohibición absoluta de la moneda falsa. El cambio se realizaría atendiendo al valor extrínseco de las reales *bambas*, por lo que, como indicó en su anterior consulta, «el valor del real de plata que se remita a de ser el mismo que el de un real de plata bamba legítimo, valiendo cada real de plata diez y siete cuartos de la nueva moneda de vellón».

Con respecto a la moneda de vellón, la acuñación sería «de la propia figura y peso que la que se labró últimamente en la casa de moneda de Segovia», remitiéndose 150.000 reales de vellón; de ellos 90.000 en cuartos (60,0%), 45.000 en ochavos (30,0%) y 15 en mrs. (10,0%), lo cual permite sostener que la necesidad de moneda fraccionaria no fue suficientemente valorada por la Junta, dada la baja proporción de las acuñaciones de maravedís. Y, según propuso en su consulta precedente, el nuevo vellón se pondrá en las oficinas reales de Gran Canaria, Tenerife y La Palma, y sus tesoreros no abonarán por una sola

<sup>41</sup> *Ibidem.*

vez ningún gasto que exceda de 100 reales de vellón, cambiándose el nuevo vellón por el de «islas», atendiendo al valor extrínseco de este último.

La operación debe realizarse con la máxima reserva y puntual observancia de las reglas establecidas para su ejecución, fijando un plazo para la retirada con objeto de evitar todo posible fraude. Una vez finalizado dicho plazo, toda moneda que se presentase para su recogida únicamente será admitida como pasta, tal como previenen las disposiciones vigentes. Por último, la moneda recogida deberá remitirse a la casa de moneda de Sevilla para que, una vez fundida, se conozca con puntualidad la quiebra que ha podido tener la Hacienda en la operación.

Sin embargo, no hubo respuesta regia a esta nueva consulta de la Junta General de Comercio y Moneda y el expediente no volvió a retomarse hasta avanzados los primeros años del reinado de Carlos III. ¿Por qué causas? Es difícil hallar las razones por las que, después de tantos expedientes y consultas, no hubo medio de que la reforma del mal isleño se acometiese. Si consideramos que todo el problema residía en dilucidar quién abonaría el coste de la retirada del circulante isleño y éste no era otro que la Real Hacienda, dada «la pobreza y miseria de los vasallos isleños», entonces cabe pensar que la situación financiera de la Hacienda no permitió en todo este período soportar este gasto, por corto que fuera.

Además, el Ministerio de Hacienda no estaba en absoluto conforme con el panorama presentado por las rentas reales en Canarias. Desde 1718 tomó la resolución de intentar incrementar sus ingresos, mejorando el sistema de percepción y administración, a lo que respondieron los isleños de forma violenta, dando muerte al primero y único intendente, Juan Antonio Ceballos. Cuando Ensenada toma posesión del Ministerio de Hacienda en 1743, recaba información sobre el estado de las rentas reales en Canarias; el resultado fue un déficit de más de 60.000 pesos, provocado por la existencia de corruptelas y frau-

des en la percepción de rentas, especialmente de aduanas<sup>42</sup>; consecuencia de ello, envía al comisionado Pedro Álvarez, cuya actuación, centrada en los años 1752-55 y dirigida especialmente a reprimir el contrabando en el comercio canario con América, fue «infausta» según los intereses canarios<sup>43</sup>. En este contexto parece plausible la hipótesis de que la Real Hacienda fue reacia a resolver a su costa el problema monetario de unos vasallos que actuaban bajo el signo del fraude y del contrabando en la recaudación fiscal.

### 3. POR LA DEFENSA DE NUESTRA IDENTIDAD MONETARIA

Ahora bien, a pesar de esta posible animadversión por parte del Ministerio de Hacienda, los isleños habían logrado, por una parte, que la retirada de su defectuoso circulante se hiciera atendiendo a su valor extrínseco, dado que, entre otras razones, tal valor había sido respetado, sancionado y con curso obligado por disposición regia, y, por otra, que la Junta General de Comercio y Moneda admitiera la imposibilidad de que los gastos de su recogida recayeran sobre la «maltrecha» economía canaria. Pero su sustitución por la plata provincial de Castilla carecía de partidarios entre los agentes económicos isleños, por cuanto suponía una pérdida, si bien poco significativa, en el valor extrínseco de sus reales *bambas* respecto de los de plata provincial, de un 6,25 por ciento<sup>44</sup>, la cual, en último término, respondía a la diferente valoración del vellón; en segundo lugar, no quedaba clara la dificultad de evitar la extracción de dicha moneda por los comerciantes con intereses en las plazas mercantiles de la Península, por la Real Hacienda o por particulares residentes; y, por último,

<sup>42</sup> M. MORENO ALONSO: «Aspectos económicos de Canarias a finales del Antiguo régimen», en *III Coloquio de Historia Canario-Americana (1978)*, Cabildo Insular de Gran Canaria, Salamanca, 1980, t. I, pp. 303-308.

<sup>43</sup> A. GUIMERA RAVINA: «Burocracia fiscal y sociedad "comerciante": el visitador Pedro Álvarez en Canarias (1752-1755)», en *VI Coloquio de Historia Canario-Americana (1984)*, Cabildo Insular de Gran Canaria, Santa Cruz de Tenerife, 1987, t. I, pp. 433-447.

<sup>44</sup> Dado que un real corriente de vellón de Canarias, de 48 mrs. de «islas», equivalía a un real antiguo de Castilla de 51 mrs.

suponía la pérdida de una identidad monetaria que provocaría un profundo cambio en las antiguas valoraciones incluidas en los instrumentos públicos y contratos.

En consecuencia, se presentó una nueva propuesta de reforma del mal monetario por parte isleña de la mano de Francisco Machado y Fiesco<sup>45</sup>, nombrado agente en la Corte del Cabildo de Tenerife en 1758 y en años posteriores, aunque con una relativa oposición en el seno de la institución, al parecer por su poco celo en el desempeño de sus funciones, cuestión que, a nuestro entender, carecía de fundamento<sup>46</sup>. En todo caso, Machado y Fiesco elaboró un precioso *Memorial* en 1759 sobre el arreglo del circulante isleño, en el que recoge indudablemente las aspiraciones canarias en esta materia y que constituye, en realidad, el último esfuerzo por mantener nuestra propia identidad monetaria, diferenciada de la vigente en Castilla.

En síntesis, su *Memoria* plantea el origen de la moneda de plata y vellón de Canarias en la medida permitida por la información que ha podido recoger —y, en este sentido, con ninguna precisión para el período anterior a 1686, como el propio autor reconoce<sup>47</sup>—; sus valores posteriores a esta fecha en relación con el vigente circulante castellano y una nueva propuesta para la retirada de la antigua moneda provincial de Canarias, evitando confusiones y pérdidas para sus naturales.

La mayor dificultad —opinaba Fiesco y, sin duda, de manera acertada— reside en el vellón, dada la diferencia del mrs. de «islas» con el castellano, con un premio el primero de un 6,25 por ciento. La fábrica de cuartos de Canarias «con el peso y ley correspondiente al valor extrínseco con que corren» —es decir, con valor fiduciario de 6 mrs. de «islas»— evitaría confusiones entre los naturales, pero dichos cuartos carecen de jus-

<sup>45</sup> F. MACHADO Y FIESCO: «Plan que sobre monedas de plata y vellón para provinciales de las Islas de Canarias ha trabaxado su Diputado... Madrid, año de 1759», en *Revista Museo Canario*, núm. 35 (1974), pp. 135-168.

<sup>46</sup> A. M. MACÍAS HERNÁNDEZ y M. OJEDA CABRERA: *Legislación ilustrada y sociedad isleña*, Fundación Insides. CajaCanarias, Santa Cruz de Tenerife, 1988, pp. 4-5.

<sup>47</sup> F. MACHADO Y FIESCO: *art. cit.*, p. 144.

ta correspondencia «con toda la moneda de plata nacional y con la de plata y vellón provincial de España»; y de emplearse esta moneda ocurriría, en primer lugar, que sus cuartos (4 mrs.) y ochavos (2 mrs.) no tienen tampoco exacto cambio con el real corriente de vellón de Canarias, pues equivale a 12 cuartos y 3 mrs., es decir, 51 mrs. de vellón de Castilla; cambiar un cuarto y un ochavo en España por un cuarto de Canarias (6 mrs. de «islas») «les haría perder a aquellos naturales» la diferencia dada en el valor extrínseco del maravedí de «islas» respecto del castellano, es decir, un 6,25 por ciento; por su parte, el cambio a la par entre el real provincial de España, con valor fiduciario de 64 mrs. de «islas», y el de plata de Canarias, de 60 mrs. de «islas», produciría para el primero un quebranto del 6,66 por ciento. Finalmente, estaría el problema de la extracción de esta moneda a la Península.

Todo ello se solucionaría, según Fiesco, fabricando una moneda provincial de Canarias diferente a la actual y a la provincial de España, siendo su punto de partida la acuñación del nuevo vellón. Como el real de a ocho *bamba* o peso corriente de Canarias, de 480 mrs. de «islas», equivale a 510 mrs. de Castilla, los nuevos cuartos deben tener un peso y una ley tal que 120 de ellos iguallen el valor intrínseco de 125,5 cuartos de España ( $127,5 \times 4 = 510$ ). Dicho valor es de 4,25 mrs. ( $4 \times 1,0625$ ) y se podrán fabricar del nuevo cuño segoviano y de acuerdo con la instrucción de 29 de octubre de 1740. La instrucción ordenó acuñar 32 piezas de a cuarto por marco de cobre, del que se obtienen 128 piezas de 4 mrs. Si en vez de 32 piezas se establece la acuñación de 30 por marco, tendría cada una los 4,25 mrs. que se proponen, con una diferencia en sus valores intrínsecos «que a la verdad no nerecen aprecio». De este modo, el nuevo vellón tendrá justo cambio con el cuarto antiguo de Canarias, equivalente a 1,5 de los nuevos (1 cuarto y un ochavo)<sup>48</sup> e igual correspondencia se hallará entre el mara-

<sup>48</sup> La operación sería:  $4,25 \times 1,5 = 6,375$ . Similar resultado se tendría si calculamos la equivalencia entre un cuarto de Castilla (4 mrs.) y de Canarias (6 mrs. de «islas»), teniendo en cuenta que un maravedí de «islas» es igual a 1,0625 de Castilla:  $4 \times 1,5 \times 1,0625 = 6,375$  mrs. de Castilla.

vedí antiguo de Canarias y el nuevo. El real de plata provincial de Canarias tendría 15 cuartos nuevos (60 mrs.) y 12 el real corriente de vellón (48 mrs.).

Concluye Fiesco en lo que respecta al vellón que su acuñación bajo estas características no supondrán ninguna pérdida para los naturales y se podrá ejecutar con justa correspondencia la retirada de los cuartos antiguos y de acuerdo con sus equivalencias los reales de plata provinciales de España y demás piezas que se deben recoger, dejando además vellón en las Tesorerías para realizar aquellos pagamentos en la cuantía conveniente, aspecto importante en lo que respecta a las islas de Gran Canaria, Tenerife y La Palma, donde la circulación de cuartos antiguos es prácticamente inexistente. Finalmente, la extracción de este vellón no será posible por cuanto «valiendo en aquellas islas el peso fuerte 160 de los dichos nuevos cuartos ( $160 \times 4 = 640$  mrs.), ninguno los ha de sacar para traerlos a donde, en caso de pasar, necesitaría 170 de ellos para reintegrarse el mismo peso», con una pérdida del 6,25 por ciento.

Con respecto a la moneda de plata, Fiesco aporta dos soluciones. La primera consiste en introducir plata provincial de España; pero esta única solución, «sin el auxilio de los cuartos», plantea problemas en el cambio, supone un quebranto del 6,66 por ciento para su introductor en el caso de que aquél se realice a la par con el real de plata *bamba*, motivo por el que «se ofrecen ordinariamente varias dudas entre los particulares de allá y los de acá que siguen algunas cuentas: porque ni aquéllos entienden las monedas de España ni éstos las de Canarias»<sup>49</sup>. Finalmente, quedaría sin resolver el problema de la extracción de esta plata provincial, dado que es la misma que tiene curso en Castilla.

La segunda solución es «más cómoda, aceptable y conveniente». Una vez acuñados los cuartos nuevos propuestos, se podría fabricar también nueva plata provincial de Canarias con la misma talla y ley que la provincial de España. Si 15 cuartos nuevos hacen el valor extrínseco del real de plata provincial de Canarias en maravedís de Castilla ( $15 \times 4,25 = 63,75$ ), 16 de

<sup>49</sup> F. MACHADO Y FIESCO: *art. cit.*, p. 166.

ellos el provincial de España ( $16 \times 4,25 = 68$  mrs. de Castilla), la diferencia es exacta, de 1 cuarto nuevo. En consecuencia, la introducción de este nuevo real de plata provincial para Canarias se realizará «sin la menor pérdida de parte a parte», entregando uno de ellos más un cuarto nuevo por un real de plata *bamba*.

## CUADRO II

NUEVA MONEDA DE PLATA Y VELLÓN MUNICIPAL,  
PROPUESTA POR SU DIPUTADO F. MACHADO Y FIESCO (1759)

<i>Piezas</i>	<i>Rs. de plata</i>	<i>Rs. de vellón</i>	<i>Nuevos cuartos</i>	<i>Maravedis</i>
1 peso corriente .....	$7\frac{1}{2}$	15	120	480
1 real de plata .....		2	16	64
1 real de vellón .....		1	8	32
1 cuarto .....		1	1	4

Fuente: F. MACHADO Y FIESCO: *art. cit.*

El antiguo real de vellón de Canarias, de 48 mrs. de «islas» o 51 de Castilla ( $48 \times 1,0625 = 51$ ) equivaldría a 1,5 reales del nuevo vellón isleño, de 32 mrs. de «islas» o 34 de Castilla ( $34 \times 1,0625 = 34$ ). Igual equivalencia existirá entre el nuevo real de vellón y el antiguo peso corriente, con diez reales de vellón antiguo (480 mrs.) y ahora con 15 ( $15 \times 32 = 480$ ), y entre el nuevo y viejo cuarto.

«Y además de las referidas ventajas, se logrará la superior de todas, de igualarse así los reales de plata como los de vellón de aquellas Islas, con los de plata y vellón de España, sin que por ello se les posibilite a sus naturales el que con todas las nuevas monedas que hasta ahora han usado y a que están arreglados los censos, pensiones, aranceles, tarifas y demás imposiciones»<sup>50</sup>.

Por último, el problema de la extracción de esta moneda de plata provincial, al tener la misma talla y ley que la de España, se evitaría cambiando, en primer lugar, su tamaño, ha-

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 165.

ciéndole «más pequeño que el que tienen estas mismas piezas de la moneda de España, refundiendo el metal que se les quite de su redondo en algo de más grueso». En segundo lugar, cambiando su estampa, lo cual carece de obstáculo por cuanto «muchas provincias de España» tienen circulante propio y Canarias es una provincia y

«porque la razón de ser ultramarina pide de justicia que tengan alguna circunstancia visible que imposibilite el que tengan curso en ninguna otra, para que de ello se origine, como es consiguiente, el que no lo extraigan, y evitar el que llegue el lastimoso caso de volverse a ver aquellos naturales en la misma escasez de moneda en que al presente se hallan»<sup>51</sup>.

Y la elección de la estampa tampoco era un problema. Las Islas Canarias son un reino, como se recoge en las pragmáticas publicadas y en diversos autores, de modo que su nueva moneda de plata provincial y de vellón debería llevar, en la cara principal, el escudo de las armas generales de España, y en el reverso, el de Canarias, formado por «un escudo con su corona de reino y en él siete Islas de plata sobre ondas azules y en el jefe de dicho escudo unas letras de oro que dicen OCEANO»<sup>52</sup>. La inscripción por una y otra cara sería *Ferdinandus 6.º Dei gratia Hispaniarum et Insule Canariense Rex*<sup>53</sup>.

Tal era, en síntesis, la última propuesta monetaria de iniciativa local, dirigida a solventar uno de los principales problemas económicos del siglo XVIII insular. Sin embargo, esta iniciativa no prosperó; por el contrario, la reforma monetaria de 1772 se aplicó en Canarias, retirándose de la circulación aquellas piezas de plata y vellón cuyo valor fiduciario había otorgado a las Islas un sistema monetario diferenciado del vigente en Castilla. Concluye así un capítulo de la historia económica isleña, si bien con ello no acabaron los problemas monetarios de su economía.

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 162.

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 167.

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 168.